

## **LAUDO ARBITRAL DEL TAS CONFIRMADO POR UN TRIBUNAL DE UN TERCER ESTADO: REFLEXIONES EN TORNO AL ASUNTO ROYAL FOOTBALL CLUB SERAING<sup>1</sup>**

**CAS Arbitration Award Confirmed by a Court in a Third State: Reflections on the Royal Football Club Seraing Case**

**Gerardo Casas Hidalgo**

Becario de Investigación ULE-Santander  
Universidad de León  
gcasah00@estudiantes.unileon.es

Recibido 03/11/2025 - Aceptado 10/12/2025

**Resumen:** En la sentencia que resuelve el asunto RFC Seraing (STJUE 1.8.2025, C-600/23), el TJUE acepta el arbitraje deportivo, pero subraya que, cuando el deporte opera como actividad económica, la tutela judicial efectiva (arts. 19 TUE y 47 de la Carta) exige un control jurisdiccional efectivo del laudo antes de atribuirle cosa juzgada o valor probatorio frente a terceros. De ahí la “segunda mirada” a los laudos extranjeros (como los del TAS con sede en Suiza) y el rechazo a reconocerlos sin una revisión que abarque las cuestiones de hecho y de Derecho pertinentes, en línea con Eco Swiss y con la proyección del control más allá del deporte estrictamente considerado.

Sobre esa base, el estándar aplicable no es un “control limitado” meramente

formal, sino en profundidad, especialmente ante normas imperativas del Derecho de la Unión, y alcanza tanto al arbitraje forzoso como al voluntario. El impacto práctico es doble: reconfigura el equilibrio FIFA-TAS-jurisdicción ordinaria (y, por extensión, el arbitraje internacional con efectos en la UE) y obliga a adaptar la normativa deportiva si se quiere conservar eficacia interna; al mismo tiempo, anticipa mayor litigiosidad y carga para los tribunales, tensionando la promesa de celeridad del arbitraje.

**Palabras clave:** *TJUE; Tutela judicial efectiva; Art. 47 Carta; Art. 19 TUE; Art. 267 TFUE; Arbitraje deportivo; TAS; Cosa juzgada; Valor probatorio; Autonomía deportiva; Orden público europeo*

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco de las Residencias de verano en Grupos de Investigación ULE-SANTANDER 2025. El autor ha estado adscrito al Grupo de Investigación Consolidado “Derecho Europeo, Historia Jurídica y Organizaciones sociales: EUROHIST.org”.

**Abstract:** In the judgment in RFC Seraing (CJEU, 1 Aug 2025, C-600/23), the Court accepts sports arbitration but stresses that, when sport functions as an economic activity, the right to effective judicial protection (Arts 19 TEU and 47 of the Charter) requires effective judicial review of the award before according it res judicata status or probative value vis-à-vis third parties. Hence the need for a “second look” at foreign awards (such as CAS awards seated in Switzerland) and the rejection of insulating them from scrutiny without a review that covers the relevant questions of fact and law, in line with Eco Swiss and with the projection of such control beyond sport strictly so-called.

On that basis, the applicable standard is not a merely formal “limited review” but a searching one, especially where

mandatory rules of EU law are at stake, and it reaches both compulsory and voluntary arbitration. The practical impact is twofold: it reconfigures the FIFA-CAS-ordinary courts balance (and, by extension, international arbitration with effects in the EU) and compels adjustments to sports regulations if they are to retain internal effectiveness; at the same time, it foreshadows increased litigation and workload for the courts, straining arbitration’s promise of speed.

---

**Keywords:** CJEU; Effective judicial protection; Art. 47 Charter of Fundamental Rights of the European Union; Art. 19 TEU; Art. 267 TFEU; Sports arbitration; CAS; Res judicata; Probative value; Sporting autonomy; European public policy

---

*I. Primeras líneas introductorias – II. Marco jurídico – III. Relación de hechos a tener en consideración: III.1. El TJUE busca garantizar la tutela judicial efectiva; III.2. El valor probatorio de los laudos arbitrales; III.3. Alcance del control jurisdiccional sobre los laudos arbitrales; III.4. Impacto y consecuencias de la sentencia R.F.C. Seraing – IV. A modo de reflexión final – Bibliografía*

## I. PRIMERAS LÍNEAS INTRODUCTORIAS

El deporte, en su conjunto, tiene un papel de gran relevancia en la economía. Prueba de ello es el gran peso que tiene el mismo en el PIB, que, sin ir más lejos, en nuestro país alcanza por sí solo el 3.3%, contando con más de 42.000 empresas en este sector<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CARVAJAL HIGUERAS, R., “El deporte aporta un 3,3% al PIB y genera 250.000 empleos en España.”, *La Razón*, 5 de febrero de 2025: [https://www.larazon.es/economia/deporte-aporta-33-pib-genera-250000-empleos-espana\\_2025020567a337cd797ccb0001419a99.html](https://www.larazon.es/economia/deporte-aporta-33-pib-genera-250000-empleos-espana_2025020567a337cd797ccb0001419a99.html)

Entrando más en detalle, el tamaño del mercado del fútbol en Europa alcanzó los 43.1 billones de euros, lo que supone aproximadamente un 0.25% del PIB de la Unión Europea, según el informe anual de Deloitte sobre finanzas del fútbol<sup>3</sup>.

Estos datos ponen de relieve la importancia, no solo en el ámbito económico, sino también en el social y cultural del deporte y el fútbol. Como consecuencia, los conflictos también emergen, y es necesario que existan instituciones que puedan resolverlos, aportando seguridad y defensa de los derechos.

La primera de ellas es el Tribunal de Arbitraje Deportivo. Esta institución alberga un papel clave en todo lo relacionado con las disputas entre diferentes entes deportivos, no solo las federaciones, sino también las instituciones e incluso los deportistas. Este tribunal, formado por expertos en derecho deportivo, es una entidad independiente que, a través de sus laudos, resuelve con fuerza ejecutiva y vinculante para las partes<sup>4</sup>.

Junto a este control arbitral, que se podía considerar prácticamente la única vía de resolución de conflictos en el deporte, y sobre todo en el fútbol, ahora debemos incluir también el control judicial. El debate sobre la posible limitación de derechos fundamentales de clubes y jugadores mediante el arbitraje ya estaba abierto y, con esta sentencia, la situación se clarifica, al permitir un control jurisdiccional más completo.

Pero antes de explicar los detalles de esta novedosa resolución, debemos contextualizar la situación que dio lugar a la misma.

Así las cosas, recientemente, la interesante STJUE de 1 de agosto de 2025, asunto C-600/23, *Royal Football Club Seraing –EU:C:2025:617–*, recoge el conflicto inicial entre el Royal Football Club Seraing SA y la FIFA, la UEFA y la URBSFA. En 2015, el RFC Seraing celebró un contrato con Doyen Sports Investment Ltd. (“Doyen”) donde se acordaba regular la celebración de acuerdos de financiación de jugadores y ceder a esta empresa de inversiones los derechos económicos de tres de sus futbolistas, convirtiéndose así en propietario del 30% de los mismos. Todo ello a cambio de la cantidad de 300.000€. Meses más tarde llevó a cabo un proceso similar con un cuarto jugador.

Este asunto relativo a los derechos económicos de los jugadores es un tema de enorme interés, pues se han suscitado a lo largo de los años muchas dudas acerca del alcance de los mismos. El TAS se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre este asunto, queriendo destacar que no es lo mismo poseer el derecho económico de un futbolista que haber llevado a cabo su registro. La tenencia de derechos económicos de un futbolista puede corresponder a diferentes propietarios, al ser este un contrato

<sup>3</sup> DELOITTE, “Annual Review of Football Finance 2025”, DELOITTE, 2025: [www.deloitte.co.uk/arff](http://www.deloitte.co.uk/arff)

<sup>4</sup> UNIVERSIDAD EUROPEA, “Qué es y para qué sirve el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”, Universidad Europea, 28 de mayo de 2024: <https://universidadeuropea.com/blog/tribunal-arbitraje-deportivo/>

ordinario de derechos, mientras que el registro del propio jugador solo lo puede llevar a cabo un solo club, que sería en el cual el jugador realizaría la actividad deportiva<sup>5</sup>.

La actuación relativa a la cesión de derechos económicos de los jugadores se encuentra prohibida por los estatutos de la FIFA, más concretamente por el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores. Ante este tipo de actuaciones prohibidas por la normativa de la federación internacional, entra en juego una de sus instituciones de mayor relevancia, el Comité Disciplinario de la FIFA, que puede imponer sanciones y realizar investigaciones pertinentes en el plano de los negocios deportivos de ámbito internacional (pues los de ámbito nacional se dejan a los órganos de las federaciones nacionales competentes)<sup>6</sup>.

Como consecuencia de ello, la Comisión Disciplinaria de la FIFA impone una sanción al club, consistente en multas económicas y la prohibición de participar en la ventana de fichajes en las próximas temporadas.

Estas prohibiciones por parte de la FIFA, impidiendo los mecanismos de “third-party influence” y “third-party ownership” responden a la idea de esta organización de separar el mundo financiero del deportivo. Con este tipo de reglas, se trata de buscar que las decisiones deportivas a nivel de juego nunca dependan de asuntos relacionados con los negocios, así como impedir conflictos de interés y manipulaciones en el mercado de transferencias, tratando de reforzar la credibilidad del fútbol profesional<sup>7</sup>.

Con esta sanción, se inicia el proceso de demandas y recursos que alcanza hasta la presente demanda, requiriendo del TJUE para que resuelva dos cuestiones prejudiciales requeridas por los tribunales belgas.

## II. MARCO JURÍDICO

Para comenzar el análisis del marco jurídico de la sentencia, se va a analizar la normativa suscitada en el proceso. El artículo 19 TUE<sup>8</sup>, apartado 1, párrafo segundo, dispone que los estados garantizarán la tutela judicial efectiva. Por su parte, el artículo 267 TFUE<sup>9</sup> establece que el Tribunal de Justicia de la UE se podrá pronunciar sobre la interpretación de tratados o actos de instituciones u organismos de la Unión.

<sup>5</sup> Sentencia CAS 2004/A/635 RCD Espanyol de Barcelona SAD v/ Club Atlético, de 27 de Junio de 2005.

<sup>6</sup> Idea extraída de OLMOS CABRELLES, S., “El agente deportivo en el marco federativo del fútbol: nuevo giro regulatorio.”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 50, 2022, pág. 34.

<sup>7</sup> Idea extraída de ALCARAZ R., A. B. y CARRILLO C., A., “Arbitraje deportivo y control jurisdiccional en la UE: el caso RFC Seraing”, *Aranzadi (Revista LA LEY Mediación y Arbitraje*, núm. 24 (julio-septiembre 2025)), pág. 5.

<sup>8</sup> Tratado de la Unión Europea (TUE). Versión consolidada. Diario Oficial de la Unión Europea. núm. 83, de 30 de marzo de 2010, pp. 1 a 34.

<sup>9</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Versión consolidada. Diario Oficial de la Unión Europea. núm. 83, de 30 de marzo de 2010, pp. 1 a 154.

Finalmente, el artículo 47 de la Carta<sup>10</sup>, establece que toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados, tendrá derecho a un juez independiente e imparcial.

Con respecto al derecho nacional belga, el Código Judicial dictamina que la fuerza juzgada se produce respecto al objeto de la resolución, únicamente para el caso conocido por el juez y con efectos definitivos. En la sexta y séptima parte del Código, que trata acerca del arbitraje, se establece que el laudo arbitral tendrá los mismos efectos que una resolución judicial, debiendo ser reconocido por un tribunal de primera instancia para su ejecución forzosa.

En el contexto de la normativa deportiva, los Estatutos de la FIFA<sup>11</sup> establecen que las federaciones (y, por consiguiente, sus miembros) están sometidas a la jurisdicción y decisiones del TAS. También en estos estatutos se establecen las competencias de la Comisión de Apelación y del TAS. Destaca en este sentido el artículo 51, según el cual queda prohibido todo recurso ante un órgano jurisdiccional ordinario, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA.

Relacionado con esta parte del articulado, se produjo una decisión muy polémica en el mundo del fútbol, cuando la FIFA, tras un procedimiento arbitral en el TAS, expulsó al Club León de México de su Mundial de Clubes de la FIFA, por una cuestión de multipropiedad. Con este laudo arbitral quedó muy clara la relación entre la FIFA y el TAS.

*“El sistema FIFA no se entiende sin la preeminencia del TAS como entidad competente para conocer (en última instancia) de gran parte de las disputas surgidas en el ecosistema FIFA, y el TAS ha demostrado ser una institución independiente y ágil, capaz de resolver cuestiones espinosas y jurídicamente complejas en plazos muy cortos, dotando de gran seguridad al sistema FIFA”*<sup>12</sup>.

Dentro del derecho deportivo, en el caso, es el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores<sup>13</sup> el código con importancia a nivel material, pues es esa normativa la incumplida por el RFC Seraing, y que ha dado lugar al conflicto.

El punto clave en este apartado se encuentra en el conflicto entre la normativa nacional y europea, que siguen un patrón similar, y la normativa deportiva, pues la FIFA, al funcionar como una institución privada, cuenta con sus propios estatutos y reglamentos.

<sup>10</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea núm. 303, de 14 de diciembre de 2007, páginas 1 a 16 (16 págs.).

<sup>11</sup> Estatutos de la FIFA, FIFA, Mayo de 2025, páginas 1-43.

<sup>12</sup> SEGOVIA J.M., ARGUIS E., TORDESILLAS J.M., “La relación FIFA - TAS a la luz de la reciente expulsión del León de México del Mundial de Clubes”, *Cuatrecasas (Blog de Derecho del Deporte y del Entretenimiento)*, 28 de mayo de 2025: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/deporte/art/tribunal-arbitraje-deportivo-expulsion-leon-mexico>

<sup>13</sup> Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, FIFA, Julio de 2025, páginas 1-52.

Por un lado, la normativa estatal y europea busca proteger en todo momento la tutela judicial efectiva a través de los órganos jurisdiccionales, dándole mayor fuerza al control judicial. Pero la normativa deportiva no sigue este mismo modelo, sino que prevén la resolución de los conflictos exclusivamente a través del Tribunal de Arbitraje Deportivo, prohibiendo a sus miembros acudir a tribunales ordinarios.

Con esto, se produce un choque, pues se encontraría una situación en la que las normas del deporte tratan de crear un sistema independiente, que excluye la participación de los tribunales, mientras que la normativa europea fomenta en todo caso la tutela judicial efectiva. Se crea así una contradicción, que resuelve el TJUE oponiéndose a atribuir fuerza de cosa juzgada a los laudos del TAS sin que previamente haya sido ese laudo controlado, de manera efectiva, por un órgano judicial de ese Estado miembro.

Bien es cierto que la resolución, en su parte dispositiva, hace referencia a situaciones de arbitraje deportivo; sin embargo, en la propia sentencia no se identifica ninguna afirmación en la que el Tribunal establezca que dichas revisiones de los laudos arbitrales solo vayan a producirse en el ámbito deportivo. De esta forma podemos afirmar que el alcance de la sentencia es general y no únicamente en materia deportiva<sup>14</sup>.

El otro asunto que genera un gran interés en la sentencia es el relativo a la revisión, por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales, de los laudos arbitrales dictados en el extranjero y que tienen incidencia en el país. Esto desarrolla toda una “doctrina de la segunda revisión”, desarrollada en sentencias como Mitsubishi Motors Corp. c. Soler Chrysler-Plymouth, Inc.<sup>15</sup> en EE.UU y el caso Eco Swiss<sup>16</sup> en Europa. Esta teoría sólo sería de aplicación en la UE en aquellos laudos arbitrales dictados fuera de la misma, pues para los dictados en territorio europeo, se seguiría el proceso de revisión judicial por un tribunal de la UE<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Idea extraída de CUNIBERTI G., “Mandatory Recognition Procedure for Arbitral Awards?”, The European Association of Private International Law blog, 17 de septiembre de 2025: [https://eapil.org/2025/09/17/mandatory-recognition-procedure-for-arbitral-awards/?utm\\_source=mailpoet&utm\\_medium=email&utm\\_source\\_platform=mailpoet&utm\\_campaign=new-contents-on-the-eapil-blog\\_2](https://eapil.org/2025/09/17/mandatory-recognition-procedure-for-arbitral-awards/?utm_source=mailpoet&utm_medium=email&utm_source_platform=mailpoet&utm_campaign=new-contents-on-the-eapil-blog_2)

<sup>15</sup> Tribunal Supremo de Estados Unidos, sentencia del 2 de julio de 1985, “Mitsubishi Motors Corp. c. Soler Chrysler-Plymouth, Inc.”. En esta sentencia, la Corte sostuvo un enfoque liberal sobre la validez de los laudos arbitrales internacionales en el plano nacional, pudiendo los tribunales estadounidenses examinarlos, en vez de denegar su reconocimiento por completo.

<sup>16</sup> STJUE, 1 de junio de 1999, asunto C-126/97, *Eco Swiss China Time Ltd v. Benetton International NV*, ECLI:EU:C:1999:269. En esta sentencia, el TJUE establece los límites a la autonomía del arbitraje cuando se trata de normas imperativas comunitarias, influyendo en la jurisprudencia posterior sobre el control de laudos arbitrales.

<sup>17</sup> Idea extraída de SINANDER. E., “Foreign Arbitral Awards Must Undergo a Second Look in the EU.”, The European Association of Private International Law blog, September 16, 2025: [https://eapil.org/2025/09/16/foreign-arbitral-awards-must-undergo-a-second-look-in-the-eu/?utm\\_source=mailpoet&utm\\_medium=email&utm\\_source\\_platform=mailpoet&utm\\_campaign=new-contents-on-the-eapil-blog](https://eapil.org/2025/09/16/foreign-arbitral-awards-must-undergo-a-second-look-in-the-eu/?utm_source=mailpoet&utm_medium=email&utm_source_platform=mailpoet&utm_campaign=new-contents-on-the-eapil-blog)

### III. RELACIÓN DE HECHOS A TENER EN CONSIDERACIÓN

El punto de partida comenzó en septiembre de 2015, cuando la Comisión Disciplinaria de la FIFA declaró que el RFC Seraing había incumplido el Reglamento sobre Estatuto y Transferencia de Jugadores (art. 18 bis y ter) al permitir que terceros puedan influir en asuntos laborales o asuntos relacionados con la independencia, política o actuación de equipos. Por esta razón, le son impuestas multas económicas y prohibiciones de realización de nuevos fichajes por cuatro temporadas.

Ante esto, el RFC Seraing interpuso un recurso de apelación, que fue desestimado. Procedió a continuación a interponer un recurso de anulación contra la resolución del recurso de apelación ante el TAS. En el mismo, el club alegaba que las sanciones impuestas contra el club eran ilegales porque las propias disposiciones del reglamento eran ilegales, al contravenir el Derecho de la Unión, la libertad de circulación de trabajadores, la libertad de prestación de servicios y la libertad de circulación de capitales.

El TAS resuelve en el laudo arbitral, en 2017, descartando que el propio RSTJ infringiera las normas suizas o el derecho de la Unión, pues lo que hacían era perseguir objetivos legítimos de interés general de carácter deportivo.

Conocida la resolución, el RFC Seraing interpuso un recurso frente a este laudo ante el Tribunal Supremo Federal suizo, que fue desestimado. En el proceso judicial seguido en Bélgica, el Tribunal de Apelación de Bruselas también desestima las pretensiones del RFC Seraing, por lo que interpone el club un recurso de casación ante el Tribunal de Casación belga.

Este tribunal, centra el objeto del litigio en si el Tribunal de Apelación de Bruselas infringió el artículo 19 TUE, al reconocer como cosa juzgada el laudo arbitral que no ha podido ser objeto de un control de conformidad con el Derecho de la Unión por un órgano jurisdiccional facultado para hacerlo. Ante esta situación, el Tribunal de Casación suspende el procedimiento y plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea dos cuestiones prejudiciales:

*1) ¿Se opone el artículo 19 [TUE], apartado 1, en relación con el artículo 267 [TFUE (LA LEY 6/1957)] y el artículo 47 de la [Carta], a una normativa nacional como los artículos 24 y 171[3], apartado 9, del Code judiciaire (Código Judicial) [...], que reconoce fuerza de cosa juzgada a un laudo arbitral cuando el órgano jurisdiccional que ha comprobado su conformidad con el Derecho de la Unión pertenece a un Estado que no es miembro de la Unión y que no puede acudir en vía prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea?*<sup>18</sup>.

Con esta primera cuestión, el Tribunal belga solicita al TJUE que determine si se puede establecer fuerza de cosa juzgada y valor probatorio frente a terceros a un laudo arbitral. Esto es aún más destacable al reconocer que el control de conformidad con el

<sup>18</sup> Primera cuestión prejudicial recogida por el TJUE en el apartado 59 de la comentada Sentencia de 1 de agosto de 2025, C-600/23, ECLI:EU:C:2025:617.

derecho de la UE ha sido analizado por un órgano jurisdiccional no perteneciente a la Unión Europea, como es el TAS, con sede en Suiza.

Podría entenderse como una contradicción el reconocimiento de cosa juzgada a un laudo arbitral de un estado extranjero a la Unión Europea, y por tanto sin el control del TJUE, y así entender que tiene el mismo valor que una sentencia firme dictada por un órgano de un Estado miembro, sin haber pasado el filtro de compatibilidad de la UE<sup>19</sup>.

*2) ¿Se opone el artículo 19 [TUE], apartado 1, en relación con el artículo 267 [TFUE (LA LEY 6/1957)] y el artículo 47 de la [Carta], a una norma de Derecho nacional que, salvo prueba en contrario que incumbe aportar al tercero contra el que se invoque, atribuye fuerza probatoria frente a terceros a un laudo arbitral cuando el órgano jurisdiccional que ha comprobado su conformidad con el Derecho de la Unión pertenece a un Estado que no es miembro de la Unión y que no puede acudir en vía prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea?»<sup>20</sup>.*

Como se puede apreciar, el iter procedimental ha sido multinivel y fragmentado, pasando por diferentes tribunales, tanto jurídicos como arbitrales, que han analizado derecho material y derecho deportivo.

### III.1. El TJUE busca garantizar la tutela judicial efectiva

Para comenzar con el análisis, el TJUE destaca la importancia otorgada al derecho a la tutela judicial efectiva de los artículos 47 de la Carta y 19 TUE. La obligación derivada del artículo 19 TUE consiste en garantizar que todos los órganos jurisdiccionales que puedan verse llamados a aplicar el Derecho de la Unión cumplan las exigencias de la tutela judicial efectiva. Por su parte, el artículo 47 de la Carta impone a esos mismos órganos llevar a cabo un control judicial efectivo de los comportamientos que hayan podido vulnerar el derecho de la unión.

Ahora bien, el ordenamiento europeo en ningún caso se opone a la posibilidad de que particulares puedan resolver sus conflictos derivados de actividades económicas a través de mecanismos de arbitraje, debiendo establecerse una distinción entre el arbitraje forzoso y el arbitraje voluntario. Este último tipo de arbitraje es aquel a través del cual las partes podrían renunciar al derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales nacionales, siempre que tal renuncia sea “libre, lícita e inequívoca”<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> GUILLÉN PAJUELO, A., “Justicia deportiva versus Justicia ordinaria: un análisis del caso «Royal Football Club Seraing»”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 5, 2025, pág. 6-7.

<sup>20</sup> Segunda cuestión prejudicial recogida por el TJUE en el apartado 59 de la comentada Sentencia de 1 de agosto de 2025, asunto C-600/23, ECLI:EU:C:2025:617.

<sup>21</sup> En la propia sentencia comentada, se hace referencia a la sentencia TEDH de 2 de octubre de 2018, *Mutu y Pechstein c. Suiza*, sentencia clave en el arbitraje deportivo y derechos fundamentales, donde el TEDH considera al TAS un verdadero “tribunal”, pero obligándole a reforzar la transparencia y garantías procesales. En general, esta sentencia fue clave al establecer un equilibrio entre la autonomía del deporte y los derechos fundamentales.

En el momento en el que ese mecanismo de arbitraje voluntario se aplique en todo o en una parte del territorio de la Unión, ese mecanismo debe utilizarse garantizando la compatibilidad con los principios jurisdiccionales y el orden público europeos<sup>22</sup>.

Por lo tanto, de esta premisa se desprende la posición del TJUE respecto de los laudos arbitrales, exigiendo un control jurisdiccional de las resoluciones dictadas por los mecanismos de arbitraje, con el objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva reconocida en los preceptos del ordenamiento europeo anteriormente citados.

Pero queda por concretar si esos laudos arbitrales sometidos a control jurisdiccional son solamente aquellos que provienen del arbitraje “forzoso”, o también incluimos los que provienen de un arbitraje “voluntario”, y parece que el tribunal opta por la inclusión de ambos, en base a los párrafos (95) y (101) de la sentencia. Esto conlleva consecuencias en el arbitraje comercial intra-EU, produciendo gran cantidad de litigios que anteriormente se resolvían únicamente con el establecimiento del laudo arbitral, con eficacia de cosa juzgada<sup>23</sup>.

En esta misma línea resulta especialmente relevante el asunto Auro v. Cabify, actualmente pendiente de resolución ante el TJUE. En él, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid plantea si el modelo español de control de los laudos arbitrales –tal y como ha sido depurado, en particular, por la STC 146/2024– resulta compatible con el artículo 19 TUE y el artículo 47 de la Carta cuando en el arbitraje se debaten eventuales infracciones del artículo 101 TFUE y de la normativa europea de defensa de la competencia<sup>24</sup>.

Entrando en un ámbito más específico del caso, las resoluciones del TAS, en el sentido en el que traten de la práctica de un deporte como actividad económica, deben poder ser sometidas a control jurisdiccional para garantizar los derechos de los sometidos a dicho arbitraje. Esto se acentúa más si observamos que son las propias asociaciones deportivas, como la FIFA, las que imponen mediante cláusulas obligatorias el sometimiento de las controversias a sistemas de arbitraje establecidos por ellas mismas.

La utilización de estos sistemas puede ampararse en la autonomía jurídica de la que gozan las organizaciones en su conjunto; sin embargo, dicha autonomía no puede extenderse hasta el punto de impedir que los individuos invoquen los derechos y libertades que les reconoce el ordenamiento europeo.

Para que exista este control judicial, el Alto Tribunal Europeo establece las siguientes exigencias, en la propia sentencia<sup>25</sup>:

<sup>22</sup> Idea recogida por el TJUE en el apartado 82 de la comentada Sentencia de 1 de agosto de 2025, C-600/23, ECLI:EU:C:2025:617.

<sup>23</sup> Idea extraída de CANALS V., R., “Hacia la reconfiguración del arbitraje deportivo en la Unión Europea”, *Aranzadi (Revista LA LEY Mediación y Arbitraje, núm. 24 (julio-septiembre 2025))*, pág. 9.

<sup>24</sup> TJUE, asunto C-244/25, Auro New Transport Concept, S.L. v. Cabify España, S.L.U., que hace referencia a una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, pendiente de resolución.

<sup>25</sup> Idea recogida por el TJUE en los apartados 98 a 105 de la comentada Sentencia de 1 de agosto de 2025, C-600/23, ECLI:EU:C:2025:617.

En primer lugar, no es necesario que exista una vía de recurso obligatoria respecto a los laudos arbitrales de cualquier índole, sino que la asociación deportiva puede establecerlo.

Ahora bien, si el asunto está relacionado con una actividad económica, y no existe esa vía de recurso directa, los particulares podrán obtener, a instancia de parte o de oficio, un control jurisdiccional para conocer el respeto que el laudo realiza de los derechos fundamentales.

Junto a este requisito, también ordena que los tribunales están facultados para revisar aquellos laudos que afecten al orden público o que atribuyen derechos a particulares.

El tercer requisito se basa en la exigencia a los tribunales de extraer todas las consecuencias jurídicas necesarias en caso de que exista incompatibilidad con el derecho de la unión.

Finalmente, los tribunales nacionales podrán aplicar medidas cautelares que garanticen la eficacia de la futura resolución.

### **III.2. El valor probatorio de los laudos arbitrales**

Respecto a la segunda de las cuestiones que le fueron planteadas al TJUE, acerca de si conferirles a los laudos arbitrales valor probatorio, el TJUE asimila este valor probatorio a la fuerza de cosa juzgada. Por tanto, es necesario también la existencia de un control jurisdiccional sobre aquellos laudos para que puedan ser invocados frente a terceros con valor probatorio.

De la misma forma, ya el TJUE se había pronunciado de forma similar respecto a los laudos arbitrales y su tratamiento jurisprudencial dentro de la Unión Europea. Anteriormente, en el caso *London Steam-Ship*, el TJUE ya había fallado contra los laudos arbitrales, estableciendo que solamente por el hecho de la existencia de un laudo arbitral no se iban a bloquear posibles reconocimientos de sentencias contrarias a ese laudo en la UE, sino que se requiere un ajuste.

Ese ajuste consiste en que, si se pretende que la resolución arbitral sea utilizada como barrera a una posible sentencia, debe asimilarse a esta, y ser compatible con los principios de los Reglamentos europeos, y en específico al Reglamento 44/2001<sup>26</sup>.

En definitiva, en base al artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, el artículo 267 TFUE y el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) se opone a que se atribuya tanto fuerza de cosa juzgada como valor probatorio a un laudo del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) cuando exista una controversia relacionada con el deporte como actividad económica, y no haya existido un control jurisdiccional de los derechos y principios del ordenamiento europeo.

---

<sup>26</sup> STJUE de 5 de mayo de 2022, asunto C-700/20, *London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Ltd contra el Reino de España*, ECLI:EU:C:2022:488.

### **III.3. Alcance del control jurisdiccional sobre los laudos arbitrales**

Partiendo de la base de que el arbitraje es, en principio, compatible con el Derecho de la UE, debemos aclarar que la mención del TJUE a un “control jurisdiccional limitado” nunca equivale a un control superficial: los tribunales nacionales deben poder revisar las cuestiones de hecho y de Derecho relevantes cuando en un laudo se ventilan normas de la Unión. De ahí que, especialmente ante normas imperativas (p. ej., en derecho de competencia), el control tenga que ser “en profundidad”, idea que puede estar relacionada con la línea jurisprudencial que el TJUE toma con Eco Swiss o Nordsee, la práctica francesa y el criterio maximalista del BGH.

La sentencia, en el fondo, busca fijar la base jurídica de ese control en el artículo 47 de la Carta: el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los órganos jurisdiccionales estén facultados para un control efectivo que abarque todas las cuestiones de hecho y de Derecho necesarias para resolver el litigio.

Al situarse en el “núcleo duro” de las garantías procesales, este canon se proyecta sobre cualquier arbitraje –voluntario o forzoso– y marca distancia con la doctrina del TC español que había primado la autonomía de la voluntad como fundamento del control<sup>27</sup>.

### **III.4. Impacto y consecuencias de la sentencia R.F.C. Seraing**

La consecuencia que surge de esta sentencia y que produce un mayor impacto en el mundo jurídico es la exigencia planteada por el TJUE acerca del control jurisdiccional de los laudos arbitrales. Y lo más destacable es que, aunque en anteriores sentencias, ya se había pronunciado de manera similar, en estas se imponía un control limitado y con carácter *ex post*. Pero en esta ocasión, el TJUE, con su llamativa sentencia Club Seraing, impone un control maximalista de los laudos arbitrales, observándose desde tres puntos de vista:

Por un lado, que este control afecte a laudos dictados por arbitrajes administrados por otras instituciones diferentes al TAS. Además, el control no va a ser limitado (como imponía en Eco Swiss), sino que se va a controlar la interpretación de las reglas, analizar las consecuencias jurídicas y la calificación jurídica que se dé a los hechos, dándose en la práctica una verdadera revisión del fondo del asunto. Y por último, el tribunal exige un control previo, produciéndose así un control del asunto paralelo entre el arbitraje y los órganos jurisdiccionales<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Idea extraída de GÓMEZ JENE, M., “Control efectivo –en profundidad– del laudo arbitral: a propósito de la sentencia Royal...”, *Universidad Carlos III de Madrid (Revista Cuadernos de Derecho Transnacional)*, Vol. 17 Núm. 2 (2025)), pág. 321-323.

<sup>28</sup> Ideas extraídas de FORTÚN, A. y ÁLVAREZ B., “¿Tarjeta amarilla del TJUE al TAS? Sentencia del TJUE en el asunto Seraing.”, *Cuatrecasas*, 6 de Agosto de 2025, páginas 6-7.

Otra consecuencia que surge de esta sentencia es que decisiones como Seraing consolidan al TJUE como el protector de la coherencia y primacía del Derecho europeo frente a los sistemas de autorregulación del deporte mundial.

Al hacerlo, el Tribunal relaciona la autonomía deportiva con la necesidad de respetar la supremacía del ordenamiento comunitario y los derechos fundamentales, estableciendo una doctrina que obliga al arbitraje internacional y a las federaciones a alinearse con las exigencias del Estado de Derecho de la UE<sup>29</sup>.

#### IV. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

Ciertamente, a través de esta sentencia, se ha constituido como un gran acierto la posición general que toma el Tribunal de la Unión acerca de la necesidad de existir un control jurisdiccional sobre las decisiones que tome un órgano arbitral. De esta forma, se va a asegurar en todo momento la protección de la tutela judicial efectiva a todos los implicados en una controversia (en este caso, deportiva en asuntos económicos).

Con ello, se evita que existan tribunales incontrolables por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales o europeos, permitiendo a los ciudadanos contar con una mayor seguridad jurídica y defensa de sus derechos.

Ahora bien, como punto negativo que podemos extraer de esta situación, encontramos el incremento de tráfico jurídico que va a surgir con esta decisión. Si todos los laudos arbitrales son enjuiciables, la acumulación de controversias en los órganos jurisdiccionales podría aumentar considerablemente, provocando esto un colapso aún mayor del que ya existe. Es por ello que fijar la línea del alcance de este control pasa a ser una necesidad de vital importancia.

Con esta situación, además, se estaría perdiendo en parte una de la esencia que dio lugar a la creación de tribunales arbitrales, que no es otra que la resolución de conflictos, de manera justa y veloz, por otro sistema diferente al judicial.

La normativa de la FIFA, que en su conjunto promovía la existencia de un tribunal de arbitraje deportivo diferenciado de los tribunales ordinarios, debería modificar su articulado, adaptándolo ahora a la nueva situación generada. De esta forma, podrían adaptar sus leyes a las deseadas por los legisladores de la Unión, tratando de reforzar los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, y sobre todo, una vez más, la tutela judicial efectiva.

En caso de que continúe con su idea de mantener la línea legislativa actual, las resoluciones del TAS solo serán un escollo que tendrán que superar las partes en el

<sup>29</sup> Idea extraída de ALCARAZ R., A. B. y CARRILLO C., A., “Arbitraje deportivo y control jurisdiccional en la UE: el caso RFC Seraing”, *Aranzadi (Revista LA LEY Mediación y Arbitraje, núm. 24 (julio-septiembre 2025))*, pág. 17.

proceso, pues la resolución de este únicamente será válida si así lo acredita también un juez ordinario.

En conclusión, el asunto *Royal Football Club Seraing* provoca un terremoto en el mundo en el que conviven justicia, deporte y arbitraje, provocando una serie de cambios que aportarán seguridad jurídica a los clubes, pero que a su vez traerá consigo un mayor volumen de casos a los tribunales y una ralentización de los procesos.

Es por ello por lo que, al igual que ocurre en el fútbol, para corregir los errores del árbitro se incorporó el VAR (los tribunales ordinarios, en este caso), y todavía no se tiene muy claro si esto aporta más beneficios, que los perjuicios que creó.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCARAZ R., A. B. y CARRILLO C., A.: “Arbitraje deportivo y control jurisdiccional en la UE: el caso RFC Seraing”, Aranzadi (Revista LA LEY Mediación y Arbitraje, núm. 24 (julio-septiembre 2025)).
- CANALS V., R.: “Hacia la reconfiguración del arbitraje deportivo en la Unión Europea”, Aranzadi (Revista LA LEY Mediación y Arbitraje, núm. 24 (julio-septiembre 2025)).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea núm. 303, de 14 de diciembre de 2007, páginas 1 a 16 (16 págs.).
- CARVAJAL HIGUERAS, R.: “El deporte aporta un 3,3% al PIB y genera 250.000 empleos en España.”, La Razón, 5 de febrero de 2025: [https://www.larazon.es/economia/deporte-aporta-33-pib-genera-250000-empleos-espana\\_2025020567a337cd797cbb0001419a99.html](https://www.larazon.es/economia/deporte-aporta-33-pib-genera-250000-empleos-espana_2025020567a337cd797cbb0001419a99.html)
- CUNIBERTI, G.: “Mandatory Recognition Procedure for Arbitral Awards?”, The European Association of Private International Law blog, 17 de septiembre de 2025: [https://eapil.org/2025/09/17/mandatory-recognition-procedure-for-arbitral-awards/?utm\\_source=mailpoet&utm\\_medium=email&utm\\_source\\_platform=mailpoet&utm\\_campaign=new-contents-on-the-eapil-blog\\_2](https://eapil.org/2025/09/17/mandatory-recognition-procedure-for-arbitral-awards/?utm_source=mailpoet&utm_medium=email&utm_source_platform=mailpoet&utm_campaign=new-contents-on-the-eapil-blog_2)
- DELOITTE: “Annual Review of Football Finance 2025”, DELOITTE, 2025: [www.deloitte.co.uk/arff](http://www.deloitte.co.uk/arff)
- Estatutos de la FIFA: FIFA, Mayo de 2025, pp. 1-43.
- FORTÚN, A. y ÁLVAREZ, B.: “¿Tarjeta amarilla del TJUE al TAS? Sentencia del TJUE en el asunto Seraing.”, Cuatrecasas, 6 de Agosto de 2025, pp. 6-7.
- GÓMEZ JENE, M.: “Control efectivo –en profundidad– del laudo arbitral: a propósito de la sentencia Royal...”, Universidad Carlos III de Madrid (Revista Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 17, núm. 2 (2025)).
- GUILLÉN PAJUELO, A.: “Justicia deportiva versus Justicia ordinaria: un análisis del caso «Royal Football Club Seraing»”, Revista Aranzadi Unión Europea, núm. 5, 2025.
- OLMOS CABRELLES, S.: “El agente deportivo en el marco federativo del fútbol: nuevo giro regulatorio.”, Revista Española de Derecho Deportivo, núm. 50, 2022.
- Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, FIFA, Julio de 2025, pp. 1-52.
- SEGOVIA, J.M., ARGUIS, E. y TORDESILLAS, J.M.: “La relación FIFA - TAS a la luz de la reciente expulsión del León de México del Mundial de Clubes”, Cuatrecasas (Blog de Derecho del Deporte y del Entretenimiento), 28 de mayo de 2025:

<https://www.cuatrecasas.com/es/spain/deporte/art/tribunal-arbitraje-deportivo-expulsion-leon-mexico>

Sentencia CAS 2004/A/635 RCD Espanyol de Barcelona SAD v/ Club Atlético, de 27 de Junio de 2005.

SINANDER, E.: “Foreign Arbitral Awards Must Undergo a Second Look in the EU.”, The European Association of Private International Law blog, September 16, 2025: [https://eapil.org/2025/09/16/foreign-arbitral-awards-must-undergo-a-second-look-in-the-eu/?utm\\_source=mailpoet&utm\\_medium=email&utm\\_source\\_platform=mailpoet&utm\\_campaign=new-contents-on-the-eapil-blog](https://eapil.org/2025/09/16/foreign-arbitral-awards-must-undergo-a-second-look-in-the-eu/?utm_source=mailpoet&utm_medium=email&utm_source_platform=mailpoet&utm_campaign=new-contents-on-the-eapil-blog)

STEDH, 2 de octubre de 2018, asunto Mutu y Pechstein v. Suiza, demandas núms. 40575/10 y 67474/10.

STJUE de 5 de mayo de 2022, asunto C-700/20, London Steam-Ship Owners’ Mutual Insurance Association Ltd v. Reino de España, ECLI:EU:C:2022:488.

STJUE, 1 de agosto de 2025, asunto C-600/23, Royal Football Club Seraing v. Fédération internationale de football association (FIFA), Union royale belge des sociétés de football association ASBL (URBSFA), Union des associations européennes de football (UEFA), Doyen Sports Investment Ltd, ECLI:EU:C:2025:617.

STJUE, 1 de junio de 1999, asunto C-126/97, Eco Swiss China Time Ltd v. Benetton International NV, ECLI:EU:C:1999:269.

TJUE, asunto C-244/25, Auro New Transport Concept, S.L. v. Cabify España, S.L.U.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE): Versión consolidada. Diario Oficial de la Unión Europea. núm. 83, de 30 de marzo de 2010, pp. 1 a 154.

Tratado de la Unión Europea (TUE): Versión consolidada. Diario Oficial de la Unión Europea. núm. 83, de 30 de marzo de 2010, pp. 1 a 34.

Tribunal Supremo de Estados Unidos, sentencia del 2 de julio de 1985, “Mitsubishi Motors Corp. c. Soler Chrysler-Plymouth, Inc.”.

UNIVERSIDAD EUROPEA: “Qué es y para qué sirve el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”, Universidad Europea, 28 de mayo de 2024: <https://universidadeuropea.com/blog/tribunal-arbitraje-deportivo/>